



Concepto 396381 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000396381

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000396381

Fecha: 03/11/2021 11:09:08 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. JORNADA LABORAL. Sistema de Turnos. Bomberos. RADICACION. 20212060686632 de fecha 29 de octubre de 2021.

Me refiero a la comunicación de la referencia, mediante la cual plantea varios interrogantes relacionados con la jornada por sistema de turnos del Cuerpo Oficial de Bomberos, me permito manifestar lo siguiente frente a cada uno:

"¿Es posible continuar con el sistema de turnos que actualmente se emplea en el Cuerpo Oficial de Bomberos Medellín, es decir, 24 horas de servicio por 48 horas de descanso?, toda vez que el parágrafo del art 2.2.1.3.6 del decreto reglamentario 400 de 2021 permite que, si la necesidad del servicio lo requiere, las entidades podrán programar jornadas superiores a las 12 horas establecidas."

El Decreto 400 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos", establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Campo de aplicación de la Jornada laboral por el Sistema de Turnos. La jornada laboral por el sistema de turnos que se regula en el presente decreto es aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente decreto no aplicarán a las entidades o servidores que cuenten con norma especial que regule la jornada por el sistema de turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. Límites de la jornada laboral para los turnos. Para establecer la jornada por turnos se deberán tener en cuenta los siguientes límites de la jornada laboral:

a). La jornada ordinaria laboral diurna se desarrollará entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

b). La Jornada ordinaria laboral nocturna se desarrolla entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

c). La jornada ordinaria laboral mixta tiene lugar cuando el tiempo ordinario transcurre tanto en jornada diurna como en nocturna.

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. Aspectos a tener en cuenta en la jornada por sistema de turnos. Las entidades que presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, bajo la modalidad de la jornada por el sistema de turnos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La duración de cada turno no podrá exceder de doce (12) horas.

b) Entre el final de un turno y el comienzo del siguiente, mediarán como mínimo, doce (12) horas de descanso para el servidor.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a las doce (12) horas.

Cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrá exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, salvo las entidades o servidores que cuenten con regulación especial.”

De acuerdo con la norma transcrita, se deduce que, con el fin de establecer el sistema por turnos, las entidades u organismos públicos podrán establecer jornadas laborales diurnas (6:00 am a 6:00 pm); nocturnas (6:00 pm a 6:00 am) y mixtas, en las que se podrán combinar jornada diurna y nocturna; en consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera procedente que la entidad establezca turnos laborales que inicien a las 10:00 am o 2:00 pm.

La norma prevé la duración máxima de cada turno, en ese sentido, se deduce que se faculta a los nominadores de las entidades para que, según sus necesidades institucionales, de prestación de sus servicios y para el adecuado cumplimiento de su objeto misional, adecue la jornada laboral en turnos inferiores a doce (12) horas diarias.

En todo caso, señala la norma que, excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a los doce (12) horas.

Finaliza la norma, precisando que cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrá exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, salvo para aquellas entidades o servidores que cuenten con regulación especial.

Se considera importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, la jornada laboral de los empleados públicos es de 44 horas semanales, en consecuencia, las entidades deberán atender dicha norma y adecuar la jornada laboral de sus empleados públicos de tal forma que se dé cumplimiento a la jornada laboral que, se reitera, es de 44 horas semanales.

En ese sentido, se tiene que, de manera general los turnos para el cumplimiento de la jornada laboral se programarán de máximo doce (12) horas, y en forma excepcional y en caso de evento que así lo requieran, la entidad podrá programar turnos superiores 12 horas, sin que en ningún caso se exceda la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, de tal manera que el empleado público tenga la posibilidad física y mental que le permita el adecuado cumplimiento de sus actividades y cuente con el descanso requerido para recuperar las fuerzas.

Así las cosas, y atendiendo puntualmente su primer interrogante, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera procedente dar cumplimiento a la norma que regula el sistema por turnos, y en consecuencia programar turnos laborales de máximo doce (12) horas, y en forma excepcional y en caso de necesidad del servicio que así lo requiera, la Administración podrá programar turnos superiores a 12 horas, sin que se considere procedente programar de manera general tiempos que excedan el máximo permitido por la norma.

“En caso afirmativo, ¿el límite máximo para causar horas extras es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de trabajo como lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978 o por el contrario se generan horas extras al superar el turno de las 12 horas de servicio diario establecido por el decreto reglamentario 400 de 2021?”

El Decreto 400 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.3.8. Trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo suplementario o de horas extras es aquel que excede o sobrepasa la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Los empleados públicos que laboren horas extras diurnas tendrán derecho a un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación básica mensual.

Los empleados públicos que laboren horas extras nocturnas tendrán derecho a un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual.

El reconocimiento y pago del trabajo suplementario o de horas extras en las jornadas por el sistema de turnos, se efectuará de conformidad con

las normas vigentes en la materia.”

(Subrayado fuera del texto)

Conforme al artículo [2.2.1.3.8](#) del Decreto [400](#) de 2021, y para dar respuesta a su interrogante, esta Dirección Jurídica considera que las horas extras o trabajo suplementario será aquel que exceda la jornada laboral establecida en el Decreto Ley [1042](#) de 1978, lo que quiere decir que será tomado como horas extras aquel tiempo que exceda las cuarenta y cuatro (44) horas semanales de jornada laboral.

“¿Es necesario modificar la reglamentación de la jornada ordinaria de trabajo específica para el COBM a nivel municipal o, por el contrario, se aplicaría el párrafo del artículo [2.2.1.3.6](#) del decreto reglamentario [400](#) de 2021?”

Los jefes de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán establecer la jornada laboral para sus servidores públicos, siempre y cuando se ajusten a la normativa vigente, en especial cerciorando el cumplimiento de la jornada laboral de 44 horas semanales.

En consecuencia, la entidad es la competente para revisar si la reglamentación de la jornada laboral para el Cuerpo de Bomberos se ajusta a las disposiciones del Decreto [400](#) de 2021, o en caso contrario deba ajustarse a la normativa vigente.

Me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua

Revisó: Harold Israel Herreño Suárez

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:37:53